

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00046-00
ACCIONANTE	MARTHA LUZ LORETH BELTRÁN
ACCIONADA	SURA ARL Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARTHA LUZ LORETH BELTRÁN**, en contra de **SURA ARL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Manifiesta la accionante, señora **MARTHA LUZ LORETH BELTRÁN**, haber sido calificada con una pérdida de capacidad laboral de un 13.68% de origen laboral y fecha de estructuración 23 de julio de 2020, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; contra dicho dictamen presentó controversia, sin embargo, transcurrido cuatro (4) meses de ello, no se ha resuelto, por cuanto, según su dicho, por información de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no ha recibido el expediente con el pago de los respectivos honorarios.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha ocho (8) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fueron vinculadas: **COOMEVA EPS, AFP COLPENSIONES y GESTIÓN TURÍSTICA.COM S.A.S.**

#### **Síntesis De la respuesta por parte de la ARL SURA**

En lo pertinente y relevante sobre el asunto que nos ocupa, manifiesta la Representante Legal Judicial que la **ARL SURA**, realizó dictamen el 21 de septiembre de 2020, en donde le calificaron a la accionante una pérdida de capacidad laboral de 13.68% y debido a la controversia presentada, remitieron el caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y el soporte de pago de honorarios realizados. Por lo anterior, solicita al Despacho, la improcedencia de esta acción de tutela, por hecho superado.

#### **Síntesis De la respuesta por parte de la AFP COLPENSIONES.**

En lo pertinente y relevante, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la responsabilidad ante lo requerido en esta acción de tutela, la tiene la **ARL SURA**. Por lo que solicitan la desvinculación de la **AFP COLPENSIONES**.

#### **Síntesis De la respuesta por parte de COOMEVA EPS**

En lo pertinente y relevante al caos en estudio, alega la falta de legitimación en la cauda por pasiva, por cuanto las pretensiones no recaen sobre esa entidad, por lo que solicitan su desvinculación.

#### **Problema Jurídico**

Establecer si la accionada se encuentra inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición o si nos encontramos ante un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **MARTHA LUZ LORETH BELTRÁN**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **SURA ARL**, para que de manera inmediata envíe el expediente de su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y los respectivos honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para ser calificada conforme a lo presentado en su desacuerdo.

Se duele la accionante de la falta de diligencia por parte de **SURA ARL** para la remisión de su expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al igual que los respectivos honorarios.

Con la contestación de la demanda, la encartada **SURA ARL**, manifiesta haber remitido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el correspondiente expediente y los honorarios respectivos, anexando a su escrito de contestación, constancia de envío de los mismos, en fecha 10 de febrero del año en curso.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Descendiendo al caso en estudio, la encartada **SURA ARL** si bien en principio incurrió en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con la remisión del expediente continente del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, y los respectivos honorarios ha suspendido el acto que vulneraba sus derechos fundamentales.

Habiendo desaparecido el acto que vulneraba los derechos fundamentales de la accionante, nos encontramos efectivamente ante la carencia actual de objeto, por lo que se ha de declarar la improcedencia de la misma; ahora bien, como quiera que la suspensión del acto de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se produjo con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, se le ha de requerir a la encartada **ARL SURA**, para que en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, incoada por la señora **MARTHA LUZ LORETH BELTRÁN** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la **ARL SURA**, para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a45bf8ce0622da13506c09061059f317716147c53318538d8325de02879826**

Documento generado en 19/02/2021 12:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**